

**VISTO:**

La necesidad de implementar un procedimiento administrativo tendiente a proteger y fortalecer la recaudación de los aportes y contribuciones previstos en los artículos 5º inciso a) de la ley 4.889 y 4º incisos a), b), d) y e) y 5º inciso c) de la ley 6.729; las facultades que acuerdan las leyes vigentes y;

CONSIDERANDO que:

Resulta trascendental a la existencia de todo ente de previsión social, contar con un sistema de control de los recursos que le permita asegurar la cobertura de los beneficios que otorga, en condiciones dignas y justas para los afiliados.

No debemos olvidar que el fin último de todos los sistemas previsionales se orientan a garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

Sin embargo, la falta de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los aportantes, no sólo afecta al sistema en su conjunto, imposibilitando financiarse para otorgar mejores prestaciones de cobertura en materia de seguridad social, sino también a cada profesional en particular, ya que al presentar este régimen características propias tanto de los esquemas de capitalización como de reparto, la elusión contributiva impacta negativamente en el futuro haber de la prestación que podría corresponderle a los afiliados y/o a sus derechohabientes.

Para fortalecer los fondos que se administran y al mismo tiempo proteger y mejorar las prestaciones de cada uno de los beneficiarios, resulta preciso efectuar un exhaustivo control sobre los ingresos por trabajos profesionales, lo que no resulta sencillo en aquellos casos que no se instrumentan en documentos que deban presentarse ante órganos de autorización o control de entidades colegiales.

En ese sentido, se deben analizar las normas que le otorgan a la Caja los poderes de verificación y fiscalización del cumplimiento de aportación profesional en virtud de las tareas encomendadas por sus comitentes a todos los afiliados activos.

El examen en cuestión exhibe "el derecho de las determinaciones", puesto que es la determinación la que tiende a individualizar respecto del obligado el mandato genérico establecido por la ley y en particular en el artículo 5º, inc. a) de la Ley N° 4889 y 4º incisos a), b), d) y e) y 5º inciso c) de la ley 6.729, entendiéndose desde ya que "determinar" es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe una deuda previsional, quien es el obligado a pagar el aporte y cuál es el importe de la deuda.

La obligación de ingresar los aportes, constituye una obligación material por parte del profesional, en tanto la obligación de suministrar información a la Caja para que ésta fiscalice, verifique, determine y recaude los gravámenes, configuran obligaciones formales, cuyo cumplimiento opera como un mero instrumento de la eficaz observancia de las obligaciones materiales.

La obligación de los profesionales de cooperar con la Caja surge del principio que encomienda a ésta la tutela de ciertos intereses públicos, otorgándole en consecuencia poderes sobre aquellos para requerirles determinados comportamientos.

En lo que hace a las atribuciones de la Caja de fiscalización y verificación, el artículo 3º incs. a) y b) de la Ley N° 4889 atribuye la facultad de asegurar el cumplimiento de la ley y la de percibir y administrar los recursos, y el artículo 12º de la Ley N° 6729 faculta para "verificar" el cumplimiento de la ley, pudiendo solicitar a tal efecto toda la documentación necesaria para cumplir ese cometido.

Además, el artículo 48º de la Ley N° 6729 coloca en cabeza del Directorio de la Caja, la atribución de interpretar y aplicar la Ley, teniendo al efecto la facultad de dictar los reglamentos y disposiciones que regulen su aplicación, previendo expresamente que ejercerá poder de policía administrativa con las más amplias facultades, en todo lo que sea menester para aplicación y fiel cumplimiento de la Ley.

Mediante la Ley N° 4889 la Provincia de Santa Fe creó la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe, con el fin de proporcionar a las profesiones los beneficios de la cooperación mutua para asegurarles asistencia social en condiciones dignas y justas, ampliando luego esos derechos mediante la promulgación de la Ley N° 6729 para jubilaciones y pensiones.

A los fines de otorgar los beneficios, la Caja cuenta con diferentes fuentes recursos, entre ellos, los previstos en el artículo 5° inc. a) de Ley N° 4889 y 4° incisos a), b), c) y d) y 5° inciso c) de la ley 6.729. En particular, en lo concerniente a estos recursos y a un universo de actividades profesionales no fiscalizadas por las distintas reparticiones públicas, la Caja no cuenta con un procedimiento administrativo que le permita cumplir con una de sus atribuciones básicas que es la de fiscalizar y verificar el cumplimiento de la obligación de los profesionales afiliados de aportar a la Caja la contribución en cuestión.

En ese contexto, La Caja tiene la competencia y atribuciones suficientes para dictar la reglamentación que disponga el cumplimiento de las obligaciones formales de los profesionales, con sustento fáctico en la facturación que realiza, a los fines poder fiscalizar los aportes efectuados por el obligado al pago.

Por todo ello, las atribuciones establecidas en los artículos 16°, concordantes y siguientes de la ley 4.889 y 3° incs. a) y b), 48° ss y cc. la ley 6.729;

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS
PROFESIONALES DE LA INGENIERIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Crear un procedimiento destinado a Proteger y Fortalecer los aportes y contribuciones previstos en los artículos 5° inciso a) de la ley 4.889 y 4° incisos a), b), d) y e) y 5° inciso c) de la ley 6.729, especialmente aplicado a aquellos profesionales que por sus características en la modalidad de prestación de sus servicios, no cuenten con organismos estatales o instancias en las que deba ejercerse un control en el cumplimiento de aportación por parte de las entidades Colegiales, con el propósito de que todos los afiliados puedan acceder a más y mejores prestaciones tanto del Sistema de Salud como del Fondo de Jubilaciones y Pensiones que administra esta Caja de Previsión Social.

ARTÍCULO 2°: A los fines previstos en el artículo anterior, la Caja podrá celebrar convenios de cooperación con los Colegios para establecer acciones y mecanismos específicos tendientes a efectivizar el cumplimiento de las obligaciones contributivas previstas en las leyes 4.889 y 6.729, especialmente con aquellas entidades colegiales que en las tareas propias de su matrícula carezcan de organismos o instancias de control de dicho cumplimiento. Con independencia de estos convenios, La Caja conserva plena facultad para inspeccionar y determinar aportes y contribuciones y la ejerce mediante la reglamentación dispuesta por el Directorio.

ARTÍCULO 3°: Pago de Servicios no documentados: Se le hará saber a todos afiliados que los aportes y contribuciones por tareas que no se instrumenten en documentos que deban presentarse ante órganos de autorización y control estatales o ante las entidades profesionales, se deben ingresar dentro de los 30 (TREINTA) días desde la fecha de facturación del trabajo profesional.

ARTÍCULO 4°: Ejercicio de Control: Coincidiendo con las fechas de presentación de información ante el Fisco Nacional según la categoría de revista de los afiliados, la Caja comprueba si se han ingresado en el ejercicio informado, aportes y contribuciones derivados de tareas profesionales que sean consistentes con los montos de facturación derivados de su categoría fiscal.

ARTÍCULO 5°: En caso de detectarse inconsistencias entre la información detallada en el artículo precedente y los aportes y contribuciones de los afiliados, se iniciará un proceso de determinación, con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO 6°: La Caja examinará la proporción de aportes y contribuciones provenientes de honorarios verificados por los afiliados en el ejercicio informado o desde la afiliación si su ingreso a esta calidad fuere más reciente, con los ingresos declarados por éstos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 7°: Procedimiento: El procedimiento de determinación se iniciará con una vista al afiliado, proporcionando detallado fundamento de los motivos de la misma, para que en el término de QUINCE (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual, formule su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.



ARTÍCULO 8°: Comparecido en término el afiliado, sea personalmente, a través de plataformas digitales o mediante fórmulas pre impresas que a esos efectos disponga el Directorio, deberá acreditar la modalidad de su ejercicio profesional, la forma de documentar los contratos de locación de servicios y/o de obra y la retribución y modo de determinación de éstas, justificando sus dichos con documentos que deberá presentar en el plazo concedido para la vista, el que podrá ser prudencialmente extendido por parte del encargado del procedimiento.

ARTÍCULO 9°: En el descargo, los afiliados deberán demostrar: a) que los montos declarados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no corresponden a tareas profesionales; b) que los aportes y contribuciones correspondientes a dichas tareas ya fueron ingresados en un período anterior; c) que corresponden a tareas profesionales ejecutadas en otra provincia y se realizaron aportes en la misma; d) cualquier otra situación no contemplada, que pueda resultar válida para tener por satisfecha la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 10°: Si el afiliado no comparece a la primera citación será convocado nuevamente y de no hacerlo esta ocasión sin justificar su ausencia, la Caja promoverá la determinación de oficio del monto de aportes y contribuciones adeudados.

ARTÍCULO 11°: Evacuada la vista o vencido el término señalado sin que comparezca el afiliado, se dará intervención al Colegio competente para que determine, en un plazo no mayor a QUINCE (15) días hábiles y en base a la información que se le suministre, el arancel profesional conforme a las escalas de honorarios aplicables, en base a los cuales se confeccionará la liquidación de aportes y contribuciones adeudados por el profesional.

ARTÍCULO 12°: Determinación de Oficio: En caso de que el Colegio requerido no practique la liquidación del aporte, la Caja procederá a determinar de oficio el monto de los aportes profesionales y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir su existencia y magnitud.

ARTÍCULO 13°: La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con las incumbencias profesionales de los afiliados, permitan inducir en el caso particular su existencia y medida. Podrán servir como indicios, entre otros: a) la información brindada por los Colegios Profesionales; b) el volumen de facturación y transacciones del período fiscal requerido; c) cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 14°: Para la estimación de oficio, se podrá intercambiar información con la Administración Federal de Ingresos Públicos en relación al tipo de actividad y servicio declarado por el propio contribuyente ante el organismo nacional, debiendo distinguir para ello entre los afiliados que se encuentren adheridos al sistema simplificado de contribuyentes (Monotributistas); y quienes sean responsables inscriptos ante el impuesto al valor agregado. En el caso de los Monotributistas la determinación del aporte a cargo del afiliado se estimará tomando como base los montos de facturación por servicios profesionales correspondientes a la categoría en la cual se encuentre inscripto al momento de efectuar el cálculo. Para los responsables inscriptos, el monto estimado de facturación por prestación de servicios profesionales no será inferior al tope de la última categoría de la escala del Monotributo al momento de efectuar el cálculo.

ARTÍCULO 15°: Sin perjuicio de los parámetros establecidos en los artículos precedentes para la determinación de los tributos en las estimaciones de oficio, podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Directorio.

ARTÍCULO 16°: Una vez practicada la liquidación por algunos de los mecanismos indicados anteriormente o mediante la reglamentación que efectúe el Directorio, se INTIMARÁ al afiliado al pago de las sumas determinadas, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de recibida la notificación. La determinación deberá contener el monto total adeudado en concepto de aportes y contribuciones, en su caso, multa, e intereses, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, todo ello con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes. El pago de los aportes e intereses se hará mediante la cancelación de las boletas que se emitan para tal fin, a través de depósito o transferencia en las cuentas especiales que La Caja posee en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., Banco Macro S.A., o en los bancos y otras entidades que el Directorio autorice a ese efecto.

ARTÍCULO 17°: La falta de pago total o parcial de los aportes determinados mediante la estimación de oficio, devengará un interés resarcitorio desde la fecha de vencimiento de la

intimación realizada. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán los fijados en el artículo 10° de la Ley 6.729, los cuales podrán ser reducidos por el Directorio, mediante decisión fundada. En caso de cancelarse totalmente la deuda dentro del plazo otorgado en el requerimiento, el Directorio podrá condonar su aplicación en forma total o parcial.

ARTÍCULO 18°: Objeción de la liquidación: El afiliado podrá objetar la liquidación dentro del término de CINCO (05) días hábiles de notificado, aplicándose para dicho procedimiento, el trámite sumarísimo del Código de Procedimientos en Civil y Comercial de la Provincia [o aquél que en el futuro lo sustituya], siendo admisible únicamente como medios probatorios a ofrecer por parte del impugnante la prueba documental, los informes técnicos de profesionales con incumbencia en la materia y la informativa. La Caja resuelve la impugnación, en un plazo que no deberá superar los 30 (treinta) días y la comunica al interesado, dando así por concluido el procedimiento.

ARTÍCULO 19°: Ejecución: Una vez firme la determinación de oficio realizada, sea tanto por incomparecencia del afiliado o por resolución denegatoria de su impugnación, la Caja emitirá el título que será suficiente para ejecutarlo mediante el procedimiento de Apremio previsto en el artículo 507 ss. y cc. del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia y/o aquél que en el futuro lo reemplace.

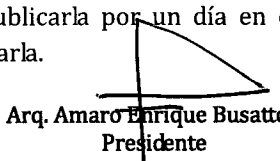
ARTÍCULO 20°: El título ejecutivo deberá contener: el lugar y fecha de emisión; nombre completo, número de afiliación y documento de identidad del profesional obligado al pago; indicación precisa de lo que se reclama; período liquidado, importe del crédito y los intereses calculados hasta la fecha de la liquidación; la firma del Presidente y del Secretario del Directorio.

ARTÍCULO 21°: Vigencia: La presente resolución entrará en vigencia a **partir del 1° de enero del año 2021.**

ARTÍCULO 22°: El Directorio reglamentará mediante disposiciones complementarias, las formas de los procedimientos de inspección, determinación, intimación, ejecución, plazos, requisitos y demás condiciones que no se encuentren previstos en esta resolución.

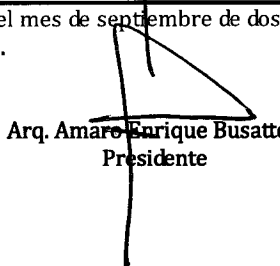
ARTÍCULO 23°: Registrar la presente resolución, notificarla a los Colegios Profesionales, a los afiliados, dar amplia difusión a través de medios digitales y de un diario de circulación masiva en el ámbito del territorio de la Primera Circunscripción de esta Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería, publicarla por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe y oportunamente, archivarla.


Ing. Gustavo Balbastro
Director Secretario


Arq. Amaro Enrique Busatto
Presidente

Aprobada en la ciudad de Santa Fe a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veinte (22-09-2020) según consta en ACTA 480 (cuatrocientos ochenta).

Ing. Gustavo Balbastro
Director Secretario


Arq. Amaro Enrique Busatto
Presidente